



Resolución Directoral Regional

N° 459-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 NOV 2023

VISTO:

La Solicitud de fecha 16 de octubre del 2023, Informe N° 0101-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2023, Informe N° 299-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023, Oficio N° 482-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023, Informe Legal N° 134 - 2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de noviembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de la Reforma Constitucional, los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – Ley Organiza de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; “LOS GOBIERNOS REGIONALES CON PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA”;

Que, el numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “LOS ADMINISTRADOS GOZAN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS IMPLÍCITOS AL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 26 de febrero de 1991, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: CESAR a solicitud de parte y reconocer a favor del servidor FIDEL RAMOS HUME de carrera de la Dirección Sub Regional de Agricultura el Tiempo de Servicio prestado al Estado, bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 239-2009-DRSA.T de fecha 09 de julio del 2009, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 53-91-DISRAG.X.OAD.UAD de fecha 26 de febrero de 1991, en la parte resolutive RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE PENSIÓN NIVELABLE DE CESANTÍA por (25) años (04) meses y (00) días del Sr. Fidel Ramos Hume, siendo la fecha de cese 15 de febrero de 1991, en el nivel remunerativo STA ex servidor de esta Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna; que corresponde establecer de modo ordenado la PENSIÓN MENSUAL DEFINITIVA DE CESANTÍA por (23) años, (04) meses y (07) días con acumulación de (03) años de incentivos de Decreto Supremo N° 004-91-PCM de servicio prestado al Estado, reales y efectivas, otorgar pensión a partir del 23 de febrero de 1991;

Que, mediante Solicitud de fecha 16 de octubre del 2023 con registro CUD N° 1012460, el Sr. Fidel Ramos Hume identificado con DNI N° 00468101, solicita NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 239-2009-DRSA.T de fecha 09 de julio del 2009, por defecto y omisión de sus requisitos de validez y por contravenir la Constitución y la Ley;

Que, mediante Informe N° 0101-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2023 suscrito por la Especialista en Administración de la Unidad de Personal, el cual informa que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 239-2009-DRSA.T de fecha 09/07/2009 al haber transcurrido catorce (14) años desde su emisión. Asimismo,



Resolución Directoral Regional

N° 459-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 NOV 2023

se deberá **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRETENSIÓN EFECTUADA POR EL EX SERVIDOR FIDEL RAMOS HUME, AL HABER PRESCRITO SU ACCIONAR EN SEDE ADMINISTRATIVA;**

Que, mediante Informe N° 299-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna remite el Informe N° 0101-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal y el acto administrativo;

Que, mediante Oficio N° 482-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de octubre del 2023 el Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, remite el Informe N° 299-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA y el Informe N° 0101-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitidos por el Unidad de Personal relacionado a la Nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 239-2009-DRSA.T, por lo que se solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica Opinión Legal y la emisión del Acto Resolutivo;

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada. Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 120°, Numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que *precisa* "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que, el inciso 11.1 del Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, establece que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Según el inciso 218.1 del Artículo 218° referido del cuerpo normativo, estos son los **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y EL RECURSO DE APELACIÓN;**

Que, el numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que "UNA VEZ VENCIDO LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SE PERDERÁ EL DERECHO A ARTICULARLOS QUEDANDO FIRME EL ACTO";

Que, en este orden de ideas, se quiere dejar claro que, el ex servidor Fidel Ramos Hume **NO HA INTERPUESTO NINGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO** dentro de los plazos de quince (15) días perentorios



Resolución Directoral Regional

N° 459-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 NOV 2023

contrà la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°239-2009-DRSA.T de fecha 09 de julio del 2009, quedando firme el acto administrativo;

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, en su Numeral 213.1 prescribe "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede **DECLARARSE DE OFICIO LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en tanto el Numeral 213.2 señala "LA NULIDAD DE OFICIO SOLO PUEDE SER DECLARADA POR EL FUNCIONARIO JERÁRQUICO SUPERIOR AL QUE EXPIDIÓ EL ACTO QUE SE INVALIDA". en tanto el Numeral 213.3. precisa "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos" y el Numeral 213.4 precisa "EN CASO DE QUE HAYA PRESCRITO EL PLAZO PREVISTO EN EL NUMERAL ANTERIOR SOLO PROCEDE DEMANDAR LA NULIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL VÍA PROCESO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO, SIEMPRE QUE LA DEMANDA SE INTERPONGA DENTRO DE LOS TRES (3) AÑOS SIGUIENTES A CONTAR DESDE LA FECHA EN QUE PRESCRIBIÓ LA FACULTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD EN SEDE ADMINISTRATIVA";

Que, por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el **Primer Requisito** que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. Un **Segundo Requisito** conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es que no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de declarar nulo de oficio sus propios actos, la Administración debe determinar previamente, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El **Tercer Requisito** es de tipo competencial, contenido en el Numeral 2 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444; consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida, regla concordante con lo previsto en el Artículo 11.2 del TUO de la Ley N° 27444, El **Cuarto Requisito**, es de carácter temporal contenido en el Numeral 3 del Artículo 213°, mediante el cual la nulidad de oficio puede ser declarada por la administración aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme, lo que de conformidad con el Artículo 222° de la norma evocada se produce una vez vencidos los plazos legales para que el interesado pueda interponer recursos administrativos, pero siempre dentro del plazo de dos (02) años contados a contar desde la fecha en que el acto haya quedado consentido, es decir el cómputo de dicho plazo no se computa a partir de la emisión del acto o su notificación del mismo, sino más bien a partir de la fecha en que haya quedado consentido o adquirido firmeza, debiendo además tener presente al Numeral 4 del Artículo 213° que precisa "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el Numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa" y un **Quinto Requisito** está referido a la legítima defensa contenido en el Párrafo Tercero del Artículo 213.2 que obliga a las autoridades administrativas a otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión, la oportunidad para formular los argumentos que estime conveniente dentro de un plazo no menor a cinco (5) días;



Resolución Directoral Regional

N° 459 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 NOV 2023

Que, otro elemento a resaltar se expresa el Artículo 228° Numeral 228.1 "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado" y Numeral 228.2 Literal d) del cuerpo legal precitado señala "Son actos que agotan la vía administrativa (...): El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los Artículos 213° y 214°"; es decir las resoluciones de la administración pública que declaren de oficio la nulidad de sus propios actos agotan la vía administrativa y por ende no pueden ser objeto de impugnación en la vía administrativa, los que solo podrán cuestionarse ante el poder judicial a través del proceso contencioso administrativo; al vencimiento del plazo citado de dos (02) años la administración pierde la potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos en sede administrativa pero no pierde la potestad de promover ante el Poder Judicial la revisión de sus actos, de conformidad a lo previsto el Artículo 213.4 y siempre y cuando la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. EN OTRAS PALABRAS, NUESTRO ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE EL PLAZO DE DOS (02) AÑOS PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN PUEDA EJERCER LA POTESTAD DE DECLARAR UNILATERALMENTE LA NULIDAD DE OFICIO DE SUS PROPIOS ACTOS, PERO AL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO LA ADMINISTRACIÓN CONSERVA LA POTESTAD DE PROMOVER LA REVISIÓN DE LA LEGALIDAD ANTE EL PODER JUDICIAL, VÍA ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR LEY;

Que, estando a lo previsto en el marco legal precedente, podemos advertir que la Dirección Regional de Agricultura Tacna, HA PERDIDO LA POTESTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 239-2009-DRSA.T de fecha 09 de julio del 2009, suscrito por el Director Regional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años).

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha de Emisión de Resolución	Fecha de Prescripción Emisión de la Resolución
01	FIDEL RAMOS HUME	09-07-2009	09-07-2011

Que, se cuenta con Opinión Técnica por parte de la Especialista en Administración de la Unidad de Personal con el Informe N° 0101-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de octubre del 2023, señalando que se PRESCRIBIÓ LA FACULTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 239-2009-DRSA.T de fecha 09/07/2009 al haber transcurrido catorce (14) años desde su emisión. Asimismo, se deberá declarar improcedente la pretensión efectuada por el ex servidor Fidel Ramos Hume, al haber prescrito su accionar en sede administrativa;

Que, mediante Informe Legal N° 134 2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de noviembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que resulta IMPOSIBLE JURÍDICO LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto por Ley (02 Años) y como tal, corresponde al administrado demandar su nulidad ante la vía jurisdiccional, para la satisfacción de los derechos que invoca, vía Acción Contenciosa Administrativa; consecuentemente deviene en improcedente el pedido de nulidad formulado por ex servidor FIDEL RAMOS HUME, mediante Solicitud Registro N° 1012460 de fecha 16 de octubre del 2023 y sin pronunciamiento de fondo de conformidad a lo previsto en el Artículo 213° Numeral 213. Numeral 213.4 del TUO de la Ley N° 27444;



Resolución Directoral Regional

N° 459-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

10 NOV 2023

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO planteado por el ex servidor FIDEL RAMOS HUME, al haber prescrito a la fecha el plazo previsto de (02 Años) amparado en Artículo 213° inciso 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa y declarar el Archivo Definitivo del Expediente Administrativo a nombre de EIDEL RAMOS HUME, conforme a lo estipulado por Artículo 228°.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER NOTIFICAR de la presente Resolución a la parte interesada y a las dependencias que correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

INTERESADO

DRA.T

OAJ

OA

OPP

UPER

EXP. ADM.

ARCHIVO

LOCL/kjzr